



## FLASH FISCAL

**LA PRIMERA SALA DE LA SCJN, DECLARA CONSTITUCIONAL QUE LOS ACTOS O ACTIVIDADES NO OBJETO DEL IVA NO PUEDEN SER CONSIDERADOS PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO DEL IVA**

[www.etcya.com.mx](http://www.etcya.com.mx)  
[www.dmiabogados.mx](http://www.dmiabogados.mx)



@camaraasociados



@camaraasoc

Ciudad de México, 29 de mayo de 2023

**La Primera Sala de la SCJN, declara constitucional que los actos o actividades no objeto del IVA no pueden ser considerados para efectos del acreditamiento del IVA.**

En sesión celebrada el 17 de mayo de 2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo en revisión 616/2022, sostuvo que los actos o actividades no objeto no pueden ser considerados dentro de la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado (IVA).

En efecto, derivado de la adición del artículo 4-A y reforma al artículo 5, fracción V, incisos b,c y d, numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) vigente a partir de 2022, se incluyó lo que debe entenderse por actos o actividades no objeto del impuesto, siendo estas las actividades que se realizan en el extranjero y aquellas diferentes a las previstas en el artículo 1º de la misma ley, concluyendo la Primera Sala de la SCJN, que dichos actos o actividades no son susceptibles de formar parte de la mecánica del acreditamiento del tributo.

Lo anterior, toda vez que la Primera Sala resolvió que la medida legislativa es constitucionalmente válida y razonable a fin de evitar que contribuyentes que sólo realicen actividades no objeto, se vean beneficiados indebidamente con la posibilidad de acreditar el IVA que les es trasladado, ya que tal tratamiento sería ajeno a un proceso productivo, además de romper con el principio de continuidad de la cadena productiva y la propia mecánica del impuesto.

Finalmente, el alto tribunal resolvió que la medida es acorde al principio de equidad tributaria porque la enajenación de bienes en territorio nacional constituye una actividad gravada para efectos del IVA, mientras que la enajenación realizada en el extranjero no está sujeta al pago del impuesto, por lo que esta situación no está en circunstancias similares a efecto de que procediera el acreditamiento del impuesto.

Consideramos que las empresas que han realizado actos o actividades no objeto y que hayan acreditado el impuesto al valor agregado, deben tener especial cuidado con la resolución emitida por la Primera Sala y verificar su situación fiscal.

Quedamos a sus órdenes para asesorarlos al respecto, a fin de resolver las dudas que pudieran surgir derivado de esta sentencia.